

General Roca, 7 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES" (RO-04069-F-2024) de los que:

RESULTA: Que en fecha 23/12/2024 se presenta el [ACTOR_1], a través de su letrada apoderada, iniciando demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra la [DEMANDADO_1].

Manifiesta que surge de los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ DIVORCIO" (EXPTE. NRO. RO-01864- F-2024) que en fecha 19/8/2024 se dictó sentencia de divorcio. Que durante la vigencia del vínculo matrimonial se adquirieron los siguientes bienes: los adelantos realizados en el inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1], un automóvil y dos motos. Que habiéndose extinguido la comunidad ganancial con el dictado de la sentencia de divorcio, viene a solicitar la partición y liquidación de la comunidad.

Denuncia como bienes gananciales: los adelantos realizados en el inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1] (N.C. 05-1- D-342-09), Automotor modelo Suran 60A sedan 5 puertas motor BAH 911141, Motocicleta marca Motomel, Modelo B110, Motocicleta marca Brava modelo Aquila 200.

Propone la venta de la totalidad de los bienes integrantes de la comunidad ganancial y el reparto equitativo de lo obtenido en un 50 % para cada una de las partes.

Solicita la fijación de un canon locativo hasta tanto se produzca la venta del inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1] en razón de que la [DEMANDADO_1] estaría usufructuando el bien de manera exclusiva, siendo ella la única que reside allí.

Solicita el 50 % del SMVM. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 30/12/2024 se da inicio al trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 3/2/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 24/2/2025 se presenta la [DEMANDADO_1], a través de su letrada apoderada y contesta demanda. Relata que el [ACTOR_1] fue excluido del hogar en fecha 13/3/2024 mediante medida ordenada en el expediente conexo de violencia "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ VIOLENCIA" (EXPTE N° RO-00725-F-2024).

Afirma que cuando conoció al [ACTOR_1], ella ya tenía en su posesión el inmueble de

nomenclatura catastral 05-1-D-342-09, ya que pertenecía a parte del lote de su padre, Sr. [FAMILIAR_1], quien es vecino ([DIRECCION_FAMILIAR_1]) y que le cedió a su hija una porción con adelantos de construcción. Que el inmueble es un bien propio, no ganancial. Que poco tiempo antes de iniciar el divorcio, se dio la posibilidad de legalizar en el Municipio, como tenencia precaria y que cuando efectuaron el acta municipal le preguntaron a la [DEMANDADO_1] si era casada, quedando en el registro de la constatación a nombre de ambos. Que acompaña acta en donde se verifica que la [DEMANDADO_1] ocupa el inmueble hace 13 años, varios años antes de contraer matrimonio.

Refiere que el [ACTOR_1] no tenía trabajo en el tiempo en que la [DEMANDADO_1] realizó las mejoras en la vivienda. Que ella, además de ser el sostén del hogar, terminó la construcción y las mejoras de la casa. Que la propiedad no tiene escritura pública ante el Registro de la Propiedad del Inmueble y que solo consta de tenencia precaria municipal.

Señala, en relación al automotor Suran dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], que fue adquirido por la [DEMANDADO_1] en su totalidad con dinero que cobró por [SALUD_DEMANDADO_1], constituyendo el automotor un bien de carácter propio.

Afirma que las dos motos denunciadas sí constituyen bienes de carácter ganancial, siendo una Motomel C110M3 y la otra Moto Brava 198CM3. Que existe una tercer moto que nunca fue transferida bajo su titularidad, que la compró el [ACTOR_1] a través de la aplicación Facebook a un hombre de otra localidad y que nunca realizaron la transferencia. Que al momento de la exclusión del hogar, la moto chopera con toda la documentación había quedado en la casa de la [DEMANDADO_1], pero que después el [ACTOR_1] propuso, a través de su hija, realizar un intercambio de la moto chopera (que él usaba a diario) por la moto Brava que usaba la [DEMANDADO_1]. Que aceptó la propuesta, envió la moto y que él se negó a entregar la otra. Que al no encontrarse registrada la moto y no tener datos de su dominio, el [ACTOR_1] no la incluye dentro de los bienes gananciales denunciados. Que hace unos días el [ACTOR_1] publicó la moto en venta en Facebook con el nombre de su pareja y que compró (o le dieron a cambio) un automotor.

Denuncia como bienes gananciales: motocicleta marca Motomel modelo B110, motocicleta marca Brava modelo Aquila 200, motocicleta chopera, mejoras de la casa identificada con nomenclatura 05-1-D-342-09.

Propone que el [ACTOR_1] preste conformidad para la cesión de la tenencia precaria

de la vivienda y de la propiedad del automotor en favor de la [DEMANDADO_1], que se reparta equitativamente el 50 % de cada una de las tres motos para cada una de las partes, incluida la moto chopera que no se menciona en la demanda.

En relación al canon locativo, rechaza el pago del mismo en principio porque la propiedad constituye un bien de carácter propio. Que asimismo, el [ACTOR_1] fue excluido del hogar por violencia de género y que allí viven las dos hijas menores en común, con la progenitora. Que además, la casa no cuenta con título de propiedad y que el [ACTOR_1] no abona los impuestos que se erogan de la misma, que los abona en su totalidad la [DEMANDADO_1]. Funda en derecho y ofrece prueba.

Corrido el traslado en relación a la contra propuesta de la demandada, en fecha 7/3/2025 es rechazada por el actor.

En fecha 7/3/2025 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 9/4/2025. En dicho acto, la parte actora ratifica su petición en relación a las mejoras y los adelantos realizados en el inmueble identificado con N.C. 05-1- D-342-09. La [DEMANDADO_1] reconoce que las mejoras del inmueble son gananciales, siendo el terreno de ella. Las partes reconocen que los siguientes bienes son gananciales: MOTOMEL MODELO B110 y MOTO BRAVA MODELO AGUILA 200, por lo que será materia de prueba lo relacionado al automotor Suran 60ASEDAN 5 PUERTAS MOTOR BAH 911141, que para el actor es ganancial y para la demanda es un bien propio. Asimismo, la [DEMANDADO_1] indica que hay una moto chopera que es ganancial a lo que la parte actora desconoce. La [DEMANDADO_1] señala que la Moto B110 fue adquirida para que la hija mayor de la pareja tenga movilidad por lo que propone ceder la misma cuando cumpla 18 años a su hija en tanto el actor haga lo mismo. Atento el resultado de la audiencia, las partes solicitan la apertura a prueba en relación a los bienes controvertidos.

En fecha 10/4/2025, atento las resultas de la audiencia preliminar, se procede a abrir la causa a prueba en relación a los bienes controvertidos mencionados.

En fecha 15/4/2025 el [ACTOR_1] manifiesta su entera conformidad con la cesión de la moto B110 en favor de la hija mayor de la pareja cuando ella cumpla 18 años.

En fechas 12/8/2025 y 26/8/2025 se agregan informes del RPA.

En fecha 2/9/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 28/10/2025.

En fecha 3/6/2025 se agregan alegatos presentados por la parte actora.

En fecha 2/7/2025 se presenta la Carta Poder que acredita la personería de la letrada apoderada representante del [ACTOR_1].

En fecha 30/7/2025 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En primer lugar es dable señalar que, según constancias de los autos "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ DIVORCIO" (RO-01864-F-2024) en fecha 19/8/2024 se ha dictado sentencia de divorcio vincular, lo que ha producido la disolución de la comunidad de bienes entre las partes.

II) En el trámite que nos ocupa, cabe distinguir entre aquellos bienes cuya calidad ganancial se encuentra controvertida, aquellos en que ambas partes han reconocido su carácter ganancial y los que han reconocido como propio.

Por un lado, el actor denuncia como bienes gananciales: los adelantos realizados en el inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1] (N.C. 05-1- D-342-09), Automotor modelo Suran 60A sedan 5 puertas motor BAH 911141, la Motocicleta marca Motomel, Modelo B110, y la Motocicleta marca Brava modelo Aquila 200.

Por su parte, al contestar la demanda, la [DEMANDADO_1] denuncia como bienes gananciales: la motocicleta marca Motomel modelo B110, motocicleta marca Brava modelo Aquila 200, motocicleta choppera, mejoras de la casa identificada con nomenclatura 05-1-D-342-09.

Sin perjuicio de ello, la demandada afirma que cuando conoció al [ACTOR_1], ella ya tenía en su posesión el inmueble de nomenclatura catastral 05-1-D-342-09, que es un bien propio, no ganancial. Asimismo, señala en relación al automotor Suran dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], que fue adquirido por ella en su totalidad con dinero que cobró por [SALUD_DEMANDADO_1], constituyendo el automotor un bien de carácter propio.

En la audiencia preliminar de fecha 7/3/2025 la parte actora ratifica su petición en relación a las mejoras y los adelantos realizados en el inmueble identificado con N.C. 05-1- D-342-09 y, por su parte, la demandada reconoce que las mejoras del inmueble son gananciales, siendo el terreno de ella. Asimismo, las partes reconocen que los siguientes bienes son gananciales: MOTOMEL MODELO B110 y MOTO BRAVA MODELO AQUILA 200.

Es así que en relación a las mejoras realizadas en el inmueble identificado con N.C. 05-1- D-342-09, a la motocicleta MOTOMEL MODELO B110 y a la motocicleta BRAVA MODELO AQUILA 200 ambas partes afirman que se trata de bienes gananciales; por lo que el litigio radica en relación al automotor Suran 60ASEDAN 5 PUERTAS MOTOR BAH 911141, que para el actor es ganancial y para la demanda es

un bien propio. Asimismo, la demandada indica que existe una moto chopera que es ganancial, lo que es desconocido por la parte actora.

III) Es así que la controversia se da en relación al automotor Suran 60ASEDAN, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], y a la motocicleta chopera, de la que no obran datos registrales a los fines de identificar la misma.

La parte actora denuncia el automotor como bien ganancial, mientras que no realiza ninguna afirmación en relación a la motocicleta chopera. Por el contrario, la demandada sostiene que el automotor fue adquirido por ella en su totalidad con dinero que cobró por [SALUD_DEMANDADO_1], constituyendo un bien de carácter propio, y denuncia la existencia de la motocicleta chopera como bien ganancial.

En atención a ello y ante la falta de acuerdo entre las partes, fue necesaria la apertura a prueba y la producción de la pertinente, debiendo en esta instancia analizar si aquellas logran probar los hechos alegados por las partes.

De la prueba testimonial aportada por la parte demandada, surge que la testigo [ACTOR_1] refiere que la [DEMANDADO_1] (su madre) tuvo un accidente laboral en el que chocó en una moto y que le realizaron una [SALUD_DEMANDADO_1]. Que estuvo un tiempo reposando en su casa. Que esto sucedió antes de la pandemia. Que por el accidente cobró una indemnización laboral y que con ese dinero compraron un auto modelo Suran. Que la familia siempre contaba con ahorros. Que el [ACTOR_1] y la [DEMANDADO_1] a veces trabajaban simultáneamente y a veces uno trabajaba y el otro no. Que la [DEMANDADO_1] trabajaba como embaladora y el señor en la construcción. Que cuando la señora trabajaba en temporada, el señor se quedaba a cargo de sus hijas. Que antes de comprar el auto Suran, tenían otro auto que se vendió y que ahí compraron la Suran, junto con el dinero de la indemnización laboral. Que el [ACTOR_1] tenía una moto chopera que se la vendió a su hermano. Que [ACTOR_1] se había llevado una moto que era de la [DEMANDADO_1], que la señora le ofreció devolverle la moto chopera y que él devuelva la otra, pero que el señor se quedó con las dos motos y que luego vendió la chopera y se compró un auto. Que la moto chopera no tenía papeles, no estaba inscripta, solamente el [ACTOR_1] contaba con un libre de deuda.

El testigo Amacio refiere que [DEMANDADO_1] tuvo un accidente en moto, que fue antes de la pandemia. Que la pareja tenía un auto desde que estaban juntos, que ahora lo sigue teniendo [DEMANDADO_1]. Que el [ACTOR_1] siempre trabajó de manera intermitente, que capaz de 12 meses del año trabajaba 4 meses, que agarraba un trabajo

y al tiempo lo dejaba, que muchas veces se quedaba al cuidado de sus hijas. Que la [DEMANDADO_1] trabajaba todas las temporadas en un galpón, pero solo en la temporada. Que tenían una moto chopera y que habían comprado una moto 115 para una de sus hijas.

El testigo [FAMILIAR_1] manifiesta que [DEMANDADO_1] tuvo un accidente laboral. Que en ese momento estaban casados con el [ACTOR_1]. Que [DEMANDADO_1] cobró una indemnización y que con esa plata se compró el auto que tiene ahora. Que antes de eso tenían otro auto de modelo mas viejo, que lo vendieron. Que anduvieron un tiempo en motos y que luego comprar el auto modelo Suran. Que el [ACTOR_1] trabajaba de vez en cuando, que trabajaba como albañil un tiempo y que después dejaba. Que todo lo que se hizo en la casa lo hizo [DEMANDADO_1], que ella trabajaba por temporada en un galpón. Que la pareja tenía una moto chopera que se la llevó el [ACTOR_1].

En relación a la motocicleta chopera denunciada por la demandada, si bien de las declaraciones testimoniales producidas surge que durante la convivencia de las partes habría existido un motovehículo de tales características, lo cierto es que no se ha incorporado a estos autos elemento probatorio alguno que permita su debida individualización. En efecto, se desconoce su marca, modelo, dominio, número de motor y de cuadro, fecha y modalidad de adquisición, así como cualquier otro dato objetivo que permita determinar con suficiente certeza cuál es concretamente el bien cuya incorporación a la masa ganancial se pretende. Tampoco se ha acompañado documentación relativa a su adquisición, titularidad o eventual enajenación.

Las declaraciones testimoniales producidas resultan suficientes para dar cuenta de la posible existencia material de una motocicleta utilizada por las partes durante la convivencia, mas no permiten, por sí solas y ante la absoluta ausencia de elementos objetivos de individualización, tener por acreditados los extremos necesarios para incorporar dicho bien a la masa objeto de liquidación.

En consecuencia, no encontrándose suficientemente acreditada e individualizada la motocicleta denunciada, corresponde desestimar su inclusión dentro de los bienes gananciales sujetos a partición.

Distinta consideración merece el automotor Suran 60ASEDAN, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], respecto del cual no se encuentra controvertido que fue adquirido durante la vigencia de la comunidad, sino el carácter que corresponde atribuirle. En efecto, mientras el actor sostiene su naturaleza ganancial, la demandada

afirma que constituye un bien propio por haber sido adquirido con fondos provenientes de la indemnización que percibió como consecuencia de una [SALUD_DEMANDADO_1].

Así planteada la controversia, el análisis deberá partir de la presunción de ganancialidad establecida por el art. 466 del Código Civil y Comercial, conforme al cual se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. En consecuencia, encontrándose acreditado que el automotor fue adquirido durante la vigencia de aquella, corresponde determinar si la prueba producida en autos resulta suficiente para desvirtuar dicha presunción y acreditar el carácter propio invocado por la demandada. A tal fin, será necesario establecer, en primer término, la naturaleza de los fondos provenientes de la indemnización alegada y, seguidamente, si se encuentra suficientemente acreditado que aquellos fueron efectivamente aplicados a la adquisición del automotor cuya calificación se discute.

Entrando en el análisis probatorio, del informe del RPA agregado en fecha 12/8/2025 surge que la [DEMANDADO_1] resulta titular en un 100 % de un automóvil marca VOLKSWAGEN, modelo SURAN 60A, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], tipo SEDAN 5 PUERTAS, año modelo 2006, adquirido en fecha 16/9/2019. En relación al [ACTOR_1], surge que no registra ningún vehículo a su nombre.

Conforme surge de los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ DIVORCIO" (EXPTE. NRO. RO-01864-F-2024), las partes contrajeron matrimonio en fecha 29/4/2011 y la sentencia de divorcio fue dictada en fecha 19/8/2024, por lo que no existen dudas de que el automotor fue adquirido durante la vigencia de la comunidad.

Sentado ello, corresponde analizar la prueba documental acompañada por la demandada a fin de determinar si ha logrado desvirtuar la presunción de ganancialidad prevista por el art. 466 del CCyC y acreditar, conforme fuera alegado al contestar demanda, que el automotor fue adquirido con fondos de carácter propio provenientes de la indemnización percibida como consecuencia de su [SALUD_DEMANDADO_1].

Al contestar la demanda, la [DEMANDADO_1] acompaña un Acta de homologación de acuerdo suscripto entre la misma y la A.R.T. Dicho acuerdo data de fecha 16/8/2019. Del acta se extrae que se homologa el acuerdo celebrado con la intervención del funcionario competente, entre la [DEMANDADO_1] y PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., respecto de la contingencia acaecida el día 22 de Febrero de 2019 en virtud de la cual la Comisión Médica N° 35, de la localidad de Gral. Roca, Provincia de Río Negro ha determinado el [SALUD_DEMANDADO_1]. Seguidamente, en el art. 3 se dispone que dentro del plazo de 5 días "...la A.R.T. deberá poner a disposición del trabajador damnificado, el importe de la indemnización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Anexo I de la Ley N° 27.348."

Asimismo, la demandada presenta la "Liquidación de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente" que data de fecha 13/8/2019 de la que se extrae que la [DEMANDADO_1] percibió una suma total de [MONTO_DEMANDADO_1]. Utilizando la [herramienta del INDEC](#) (Calculadora de variaciones IPC), surge que dicho monto ([MONTO_DEMANDADO_1]) para agosto/2026 implicaría una suma de [MONTO_DEMANDADO_1]. Debe ponderarse que la suma percibida por la [DEMANDADO_1] revestía, para la época, una entidad económica significativa compatible con la adquisición de un vehículo usado de las características del aquí controvertido, esto es, un Volkswagen Suran modelo 2006 adquirido en septiembre de 2019.

Ahora bien, resulta particularmente relevante la proximidad temporal existente entre la percepción de la indemnización y la adquisición del automotor cuya naturaleza se encuentra controvertida. En efecto, conforme la documental reseñada, la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente fue liquidada en el mes de agosto/2019, mientras que del informe del RPA surge que el automotor Volkswagen Suran fue adquirido por la [DEMANDADO_1] en fecha 16/9/2019, es decir, aproximadamente un mes después. Tal circunstancia constituye un elemento probatorio de especial relevancia a los fines de establecer el origen de los fondos empleados para su adquisición, máxime cuando dicha proximidad temporal encuentra correlato en las declaraciones testimoniales producidas en autos, cuyos relatos resultan contestes en vincular el cobro de aquella indemnización con la posterior adquisición del vehículo.

Acreditada entonces la percepción de la indemnización invocada por la demandada y existiendo elementos probatorios suficientes que permiten vincular, al menos

parcialmente, aquellos fondos con la posterior adquisición del automotor, corresponde determinar cuál es la naturaleza que cabe atribuir a dicha prestación dineraria dentro del régimen patrimonial del matrimonio, pues de ello dependerá, en definitiva, su aptitud para desvirtuar la presunción de ganancialidad que pesa sobre el bien adquirido durante la vigencia de la comunidad.

Es decir, corresponde establecer la naturaleza de los fondos percibidos por la [DEMANDADO_1] en concepto de prestación dineraria por [SALUD_DEMANDADO_1].

Al respecto, el art. 464 inc. n) del Código Civil y Comercial establece que revisten carácter propio "las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales".

Sobre esta cuestión, la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca, en autos "LEFIU LOLA BEATRIZ C/ HORIZONTE ART S.A. S/ RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-847-L2-14, [Sentencia N° 55 del 02/07/2018](#)), al analizar una prestación dineraria derivada de la Ley de Riesgos del Trabajo correspondiente a una [SALUD_DEMANDADO_1] ocasionada por un accidente de trabajo, consideró que aquella revestía carácter propio, en tanto tenía por causa el daño físico incapacitante sufrido por uno de los cónyuges y constituía, por ello, una indemnización de naturaleza personal.

En dicho precedente se señaló, con cita del art. 464 inc. n) del CCyC, que las indemnizaciones derivadas del daño físico sufrido por uno de los cónyuges revisten carácter propio en razón de la estrecha vinculación existente entre la integridad física afectada y la personalidad del damnificado. Asimismo, con cita de doctrina especializada, se destacó que respecto del resarcimiento por daños físicos la norma no distingue según el carácter definitivo o transitorio de la afección, comprendiendo dentro de dicho supuesto las prestaciones dinerarias previstas por la Ley 24.557.

Tal criterio resulta plenamente aplicable al caso de autos, desde que la suma percibida por la [DEMANDADO_1] tuvo su causa en el accidente laboral sufrido el 22/2/2019 y fue liquidada como prestación dineraria correspondiente a una [SALUD_DEMANDADO_1], circunstancia que permite atribuir carácter propio a los fondos así percibidos.

En función de lo expuesto, considero suficientemente acreditado que la suma de \$354.997,37 percibida por la [DEMANDADO_1] en concepto de prestación dineraria por [SALUD_DEMANDADO_1] revestía carácter propio. Ello así, por cuanto dicha

prestación tuvo por causa inmediata el daño físico sufrido por la demandada como consecuencia del accidente laboral, encontrándose destinada a reparar una afectación directamente vinculada con su persona. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 464 inc. n) del CCyC, los fondos provenientes de dicha indemnización deben ser excluidos de la masa ganancial, sin que la circunstancia de haber sido percibidos durante la vigencia de la comunidad resulte suficiente para modificar su naturaleza.

Establecido el carácter propio de los fondos provenientes de la indemnización, resta determinar la incidencia que aquellos tuvieron en la posterior adquisición del automotor objeto de litigio y, en particular, si la prueba producida permite tener por acreditado que fueron efectivamente destinados a su compra.

En efecto, acreditado documentalmente que la [DEMANDADO_1] percibió una suma de considerable entidad en concepto de indemnización por incapacidad laboral y que apenas un mes después adquirió el automotor, sumado a que los testigos vinculan de manera expresa ambos acontecimientos y a que no surge acreditada la existencia de otra fuente de ingresos de entidad suficiente que permita explicar aquella adquisición, el conjunto de tales circunstancias permite razonablemente concluir que los fondos provenientes de la indemnización fueron efectivamente aplicados a la compra del Volkswagen Suran.

No se trata, entonces, de sustentar tal conclusión exclusivamente en la proximidad temporal entre ambos acontecimientos, sino de valorar integralmente los distintos elementos probatorios incorporados a la causa, los cuales, apreciados de manera conjunta y conforme las reglas de la sana crítica, conforman un cuadro indiciario suficientemente preciso y concordante acerca del destino otorgado a los fondos percibidos por la demandada.

A partir de ello, corresponde recordar que el art. 464 inc. c) del CCyC atribuye carácter propio a los bienes adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad cuando exista un saldo soportado por ésta. La misma norma establece que, si dicho saldo resulta superior al valor del aporte propio, el nuevo bien reviste carácter ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario.

En el caso, se encuentra acreditado que para la adquisición del Volkswagen Suran fueron aplicados fondos propios de la [DEMANDADO_1] provenientes de la indemnización percibida por su incapacidad laboral. Sin embargo, también surge de la

prueba testimonial que para dicha operación habría sido utilizado el producido de la venta de un vehículo que las partes poseían con anterioridad, sin que se haya acreditado su valor, el carácter de aquel bien ni la proporción que dicho producido representó respecto del precio finalmente abonado para adquirir la Suran.

Frente a tal escenario, adquiere particular relevancia que el aporte propio de la demandada se encuentra concretamente acreditado y cuantificado en la suma de \$354.997,37, mientras que no existe elemento probatorio alguno que permita establecer la existencia y, menos aún, la magnitud de un eventual aporte proveniente de la masa ganancial que hubiese resultado superior a aquel. En otras palabras, mientras el origen y entidad del aporte propio se encuentran demostrados mediante prueba documental y corroborados por las restantes constancias de la causa, no ocurre lo mismo respecto de un eventual saldo soportado por la comunidad.

A ello se suma que las declaraciones testimoniales permiten reconstruir, al menos aproximadamente, la situación económica del grupo familiar para aquella época. En efecto, los testigos resultan contestes en señalar que la [DEMANDADO_1] se desempeñaba como trabajadora de temporada en un galpón de empaque, mientras que el [ACTOR_1] realizaba trabajos de manera intermitente, principalmente vinculados a la construcción, permaneciendo incluso períodos sin actividad laboral. Este contexto económico constituye un indicio adicional que no puede ser valorado aisladamente de las restantes constancias de la causa.

En tales condiciones, considero que la prueba producida, valorada en su conjunto, resulta suficiente para desvirtuar la presunción prevista por el art. 466 del CCyC y tener por acreditado el carácter propio del automotor Volkswagen Suran, adquirido mediante la inversión de fondos propios de la [DEMANDADO_1], conforme lo dispuesto por el art. 464 inc. c) del mismo cuerpo normativo.

Se ha dicho que: "Del texto de la norma surge claro que mientras respecto a los terceros el cumplimiento del artículo 466 es de orden público, entre los cónyuges y sus herederos la prueba del carácter propio se puede demostrar por cualquier medio de prueba." (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pag. 756).

En definitiva, el análisis de la prueba producida conduce a soluciones distintas respecto de los dos bienes cuya naturaleza permaneció controvertida. Así, en relación a la motocicleta chopera denunciada por la demandada, no se han aportado elementos objetivos suficientes que permitan su debida individualización ni establecer sus

condiciones de adquisición, titularidad y eventual carácter ganancial, por lo que no corresponde su incorporación a la masa objeto de liquidación. Distinta es la situación del automotor Volkswagen Suran, respecto del cual la demandada ha logrado producir elementos probatorios suficientes para desvirtuar la presunción de ganancialidad prevista por el art. 466 del CCyC, acreditando tanto el carácter propio de los fondos provenientes de la indemnización percibida por su incapacidad laboral como su efectiva aplicación a la adquisición del vehículo. Por el contrario, no se ha acreditado la existencia ni la entidad de un eventual aporte ganancial que hubiese resultado superior al aporte propio concretamente demostrado. En consecuencia, corresponde desestimar la inclusión de la motocicleta chopera dentro de los bienes gananciales sujetos a partición y atribuir carácter propio al Volkswagen Suran dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], excluyéndolo igualmente de la masa ganancial objeto de liquidación.

IV) Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa vigente, concluyo que corresponde rechazar la pretensión del actor en cuanto a la inclusión del automotor Volkswagen Suran, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], dentro de la masa de bienes gananciales sujeta a liquidación, por haberse acreditado suficientemente su carácter propio; así como desestimar la incorporación de la motocicleta chopera denunciada por la demandada, ante la insuficiencia de elementos que permitan su debida individualización y determinar su carácter ganancial. En relación a los restantes bienes denunciados y las mejoras del inmueble N.C. 05-1-D-342-09, el carácter de gananciabilidad, ha sido expresamente reconocido por ambas partes, por lo que no existe controversia al respecto. Dejando aclarado que el inmueble N.C. 05-1-D-342-09 es propio de la demandada.

Con respecto a la imposición de las costas y en atención a lo establecido por los art. 19 y 21 del CPF considero justo no alejarme del principio general de familia, e imponer las costas por su orden.

Por ello, en base a lo expuesto y a lo dispuesto en los arts. 465, 466, 475, 480, 500, sgtes y cctes. del C.C.yC. y 62, 65, 651, sgtes. y cctes. del C.P.C. y C.,

FALLO: I) DECLARAR que revisten carácter ganancial las mejoras realizadas en el inmueble identificado con N.C. 05-1-D-342-09, la motocicleta marca MOTOMEL modelo B110, dominio [PATENTE_1], y la motocicleta marca BRAVA modelo AGUILA 200, dominio [PATENTE_2], conforme el reconocimiento efectuado por

ambas partes en autos.

II) DECLARAR que el inmueble identificado con N.C. 05-1-D-342-09 es un bien de carácter propio de la [DEMANDADO_1].

III) RECHAZAR la pretensión del [ACTOR_1] de incluir dentro de la masa de bienes gananciales el automotor VOLKSWAGEN SURAN 60A, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], y DECLARAR su carácter propio de la [DEMANDADO_1], de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos.

IV) DESESTIMAR la incorporación a la masa de bienes gananciales de la motocicleta chopera denunciada por la [DEMANDADO_1], por los fundamentos expuestos en los considerandos.

V) Costas por su orden (Art.19 CPF)

VI) Regulo los honorarios de la Dra. Ana Streindeberger en la suma equivalente a 20 JUS y los de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 20 JUS (ARTS. 6, 7, 8, 9, 11, 36, 38 y 39 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas (tres etapas del proceso ordinario actor y dos etapas la demandada).

VII) Notifíquese, regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia